**JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio dos mil diecinueve (2019).

**N.R.D. 11001 33 35 030 2019 00076 00**

**Objeto.**

Se encuentra el despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por TULIO ALFONSO CHAVARRO CHAVARROcontra la UGPP.

1. **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto del 22 de abril de 2019 se inadmitió la demanda para que la parte actora aportara copia de las sentencias proferidas por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Bogotá del 12 de enero de 2010, y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 24 de febrero de 2011, dentro del proceso con radicado 11001 33 31 014 2007 00779 00, con el fin de verificar la posible existencia de cosa juzgada. En memorial presentado el 8 de mayo de 2019, la apoderada de la parte actora allega escrito de subsanación, aportando copia de los fallos requeridos.

1. **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

No se dará trámite a la presente acción por existir cosa juzgada, en atención a que la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, aplicable al presente proceso, regula la cosa juzgada así:

“ARTÍCULO 189. EFECTOS DE LA SENTENCIA. **La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes.** La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen. (…)” Negrilla y subraya fuera de texto

Además, elCódigo General del Proceso determina que se configura cosa juzgada cuando:

1. Se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia dictada.
2. El nuevo proceso sea entre las **mismas partes**, o como lo anota el artículo 303 CGP, que haya identidad jurídica de partes, de tal suerte, que los efectos de la sentencia se extiendan sólo a quienes actuaron dentro del primer proceso, a excepción de los fallos cuyos efectos son erga omnes y se extienden a todos los ciudadanos.
3. El nuevo proceso verse sobre el **mismo objeto**, es decir que se trate de las mismas pretensiones o declaraciones que se reclaman a la jurisdicción,
4. Y se adelante por la **misma causa** que originó el anterior. La causa petendi es entonces, la razón o motivo por el cual se demanda.

Atendiendo lo anterior, el actor dentro de la presente acción pretende se declare la nulidad parcial de la Resolución 01064 del 19 de enero de 1989, la cual reconoce la pensión de jubilación; nulidad parcial de la Resolución 00323 del 19 de enero de 1992, que reliquidó la pensión sin tener en cuenta todos los factores salariales establecidos en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 y la nulidad de la Resolución 22614 del 12 de mayo de 2006, que negó reliquidar la pensión con inclusión de las primas de orden público, prima de antigüedad y prima de riesgo, y se condene a la demandada a reliquidar por los nuevos factores salariales que no fueron tenidos en cuenta de conformidad con lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, tomando el promedio del salario base de todos los factores salariales devengados por el actor durante el último año de servicios.

Asimismo, se observa que el proceso bajo el radicado 1100 133 31 014 2007 00779 00, que correspondió al Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Bogotá, existe identidad de partes, en ese entonces contra la extinta Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E., ahora asumida por la UGPP, donde la parte actora solicitó la nulidad de la Resolución 41180 del 6 de septiembre de 2007 que le negó la reliquidación de la pensión de vejez, que a pesar de no ser la misma que ahora se demanda (Resolución 22614 de 2006, que le niega la reliquidación de la pensión de jubilación) el objeto y la causa versa sobre lo mismo, es decir, obtener la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, de conformidad con lo establecido en las leyes 6 de 1945, 33 de 1985, 4 de 1966 y 71 de 1988.

Que el Juez Catorce en su parte considerativa hizo el estudio completo de lo pretendido, quien accedió a que se reliquidara dicha prestación incluyendo los factores omitidos de primas de servicios, navidad, vacaciones, de antigüedad y de alimentación, y negó por otro lado la inclusión de la prima de riesgo.

Sin embargo, el fallo anterior fue revocado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 24 de febrero de 2011 y, en su lugar, negó las pretensiones, ya que al hacer un estudio integral del régimen de pensión aplicable al caso del actor estableció que la entidad no dejó de incluir factor alguno devengado en el último año de servicios mediante la Resolución 000323 del 17 de enero de 1992, y que los únicos haberes dejados de incluir fueron el factor por vacaciones y la prima de riesgo, los cuales no constituyen factor salarial, entre otras consideraciones.

En este orden de ideas, es evidente que lo pretendido por el actor ya fue resuelto de fondo y definitiva en el proceso adelantado por el Juzgado 14 Administrativo de Bogotá y lo finalmente resuelto mediante sentencia judicial de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la que se encuentra debidamente ejecutoriada y, motivo por el cual, con fin de respetar los principios de seguridad jurídica (evitar que los conflictos se vuelvan interminables) y la confianza legítima, en el presente evento se declara que concurren todos los requisitos para que se configure la *cosa juzgada*, lo que impide que el caso sea susceptible de control judicial y por ende, de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 del C.P.A.C.A., se rechazará la demanda.

En consideración a lo expuesto, el **Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.**

#### R E S U E L V E:

**Primero.-** Rechazarla demanda presentada por TULIO ALFONSO CHAVARRO CHAVARRO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, por existir cosa juzgada, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**Segundo.-** Devolver la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose y, en firme esta providencia, por Secretaría, déjense las respectivas constancias y archívense las demás actuaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGÜELLO**

**Juez**

GMCA

|  |
| --- |
| **REPÚBLICA DE COLOMBIA**    **JUZGADO 30 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  **SECCIÓN SEGUNDA**  Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_a las 8:00 a.m.  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_1  **SECRETARIO** |